

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/87/2016.

ACTORES: GREGORIO
BERNARDO ALONSO
VENTURA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de febrero de dos mil
diecisiete.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/87/2016**, promovido por Gregorio Bernardo Alonso Ventura, Alfredo Gumecinto Villegas Peres y Braulio Guadalupe Camacho Teodolo, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y candidatos electos como concejales municipales de San Jorge Nuchita, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-267/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, que

electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

2. Oficio por el que se requiere la publicación del dictamen e informe de la fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/121/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Jorge Nuchita, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Asamblea electiva. El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

4. Remisión de documentos al IEEPCO. Mediante oficio número 93, signado por el Presidente Municipal Constitucional

del Honorable Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, fechado y presentado el quince de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entregó la documentación relacionada con la elección de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-267/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-267/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Que inconformes con el acuerdo que calificó válida la elección, Gregorio Bernardo Alonso Ventura, Alfredo Gumecinto Villegas Peres y Braulio Guadalupe Camacho Teodolo, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y candidatos electos como concejales municipales de San Jorge Nuchita, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; presentaron escrito el día veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Recepción del juicio ante este Tribunal. El treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/3201/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/87/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4. Radicación en ponencia, publicidad, admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/87/2016; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveído de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del día tres de febrero de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-267/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsables, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La autoridad señalada como responsable, refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, a su decir, manifiesta que el acuerdo impugnado fue aprobado el trece de diciembre de dos mil dieciséis; que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis; y que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable, el veintisiete de diciembre pasado.

Por su parte, los actores manifiestan en su demanda, que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

Bajo ese contexto, en el presente asunto, la autoridad responsable de manera errónea al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el acto impugnado se emitió el trece de diciembre de dos mil dieciséis, ya que lo cierto es, que dicho acuerdo fue emitido el veintitrés de diciembre del año próximo pasado.

Ahora, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores manifiestan que

tuvieron conocimiento del acto impugnado, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el veintisiete de diciembre del mismo año, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

Además, aun en el supuesto de que se hubiesen enterado del acto el mismo día de su emisión (veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis), estarían en tiempo al haber presentado su demanda el día veintisiete de ese mismo mes y año, ante la autoridad responsable, de ahí que, no asiste razón a la autoridad responsable cuando manifiesta que la demanda es extemporánea.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del juicio.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en el se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto

reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Gregorio Bernardo Alonso Ventura, Alfredo Gumecinto Villegas Peres y Braulio Guadalupe Camacho Teodolo, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y candidatos electos como concejales municipales de San Jorge Nuchita, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

Sin que sea óbice el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, precisamente en el apartado donde se refiere a la personería de la parte actora, con independencia de que les reconoce su carácter como ciudadanos, de manera errónea también haya plasmado que les reconoce su personalidad a los actores como candidatos de las planillas perdedoras de la elección municipal.

Ya que del acta de asamblea electiva de seis de noviembre de dos mil dieciséis, y del acuerdo impugnado, los cuales en copia certificada obran en autos, se desprende claramente que los actores fueron los candidatos electos como así lo mencionan en su escrito de demanda.

De manera que, la afirmación de la responsable, queda desvirtuada con los referidos documentos que obran en autos.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-267/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la

Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y

dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa el siguiente agravio:

1. Que la autoridad responsable haya modificado el periodo acostumbrado de tres años, a dos años, para que fungieran como Concejales del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-267/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de

dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; a la luz del agravio que hacen valer.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de disenso hechos valer por los actores, se estiman **infundados**, en razón de lo siguiente:

Los recurrentes alegan que la autoridad responsable modificó el periodo acostumbrado de tres años, a dos años, para que fungieran como Concejales del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca; ello sin que hasta la fecha se haya realizado una consulta respecto al cambio de temporalidad o periodo en que deberán fungir como concejales en el Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, además que la asamblea electiva fue únicamente para elegir a las nuevas autoridades municipales, pero jamás para cambiar el periodo de funciones de los concejales del Ayuntamiento.

Así también, alegan que dicha decisión le corresponde a la Asamblea General Comunitaria, que por ello, es incorrecto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya cambiado la voluntad de la asamblea de elección de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis, solo en cuanto hace al cambio de periodo de ejercicio de concejales municipales, ya que dicho cambio ha sido una confusión, pues dicho cambio no fue aprobado por la Asamblea Comunitaria.

Y que dicho error y confusión, fueron subsanados en Asamblea General Comunitaria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en la que, el Presidente Municipal de San Jorge Nuchita, explicó a la asamblea que en el acta de asamblea que fue remitida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hay una confusión en

cuanto al periodo en que los concejales deben de fungir como autoridades municipales, pues se asentó “2017-2018” cuando lo correcto y de acuerdo a la costumbre es “2017-2019.

Bajo ese contexto, a efecto de resolver la controversia planteada, es dable analizar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-267/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; **cuyo documento obra en autos en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Constancia que se considera una documental publica, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, dentro del ámbito de su competencia y, se encuentra certificada por el funcionario facultado para ello, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De dicho documento, en la parte conducente donde se analizó lo relativo a la duración del periodo en que deberán de fungir los concejales electos al Ayuntamiento del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, precisamente en las páginas siete y diez, del acuerdo impugnado, se estableció que los concejales

electos en asamblea de seis de noviembre de dos mil dieciséis, fungirán en su cargo durante el periodo comprendido **del uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.**

Misma copia certificada del acuerdo impugnado, que obra en el expediente, de la foja once, a la foja veintitrés.

Por tanto, no le asiste la razón a los recurrentes cuando manifiestan que la autoridad responsable modificó el periodo acostumbrado de tres años, a dos años, para que fungieran como Concejales del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

Ya que es evidente e incuestionable, que la autoridad responsable al calificar la elección de concejales al referido Ayuntamiento, claramente estableció que dichos concejales fungirán para el periodo comprendido **del uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve;** y no de manera inexacta como lo afirman los impetrantes, al manifestar que la responsable modificó dicho periodo.

En ese sentido, dichos actores parten de una premisa falsa, ya que no existe la afectación a los usos y costumbres a que se refieren, pues la autoridad responsable de ninguna manera cambio el periodo en el que habrán de fungir los concejales electos.

Y si bien es cierto, la autoridad responsable advirtió una confusión en la cuestión del periodo en el que habrán de fungir los concejales electos; previo análisis a las constancias y, al propio sistema normativo interno del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, previsto en el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la autoridad responsable determinó que el periodo correcto en que fungirán los concejales electos, es el comprendido **del uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, ya que tradicionalmente es de tres años la vigencia del periodo municipal de gobierno.

Por ende, contrario a lo que consideran los recurrentes, la autoridad responsable, no vulneró el sistema normativo interno del Municipio en cita, referente al periodo de duración de sus autoridades municipales.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la citada responsable, al rendir su informe circunstanciado, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya referido que el periodo para el que fungirán dichos concejales, sea el comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Ya que dicho informe circunstanciado no forma parte de la *litis*, por ende, no desvirtúa la prueba documental consistente en la copia certificada del acuerdo impugnado que obra en autos, a la que se le otorgó valor probatorio pleno en líneas que anteceden, y de la que se desprende que los concejales electos fungirán para el periodo comprendido **del uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**.

Es aplicable al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLIV/98, de rubro y texto siguientes:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.- Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

Bajo tales consideraciones, resulta **infundado** el agravio hecho vale por los actores.

Efectos de la sentencia. Toda vez que el agravio resultó ser **infundado**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-267/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

2. No obstante lo anterior, atendiendo a las circunstancias particulares del presente asunto, por certeza jurídica, **se vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro de un plazo de **tres días** siguientes a su notificación, expida la constancia de mayoría y validez correspondiente, a los concejales electos, para que funjan en sus caros por el periodo comprendido **del uno de enero de dos mil diecisiete,**

al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve;
y dentro de las veinticuatro horas posteriores, lo informen a este Tribunal.

SEXTO. Notifíquese a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro de un plazo de **tres días** siguientes a su notificación, expidan la constancia de mayoría y validez correspondiente, a los concejales electos, para que funjan en sus caros por el periodo comprendido **del uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve;** y dentro de las veinticuatro horas posteriores, lo informen a este Tribunal.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.